



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00007-2016-Q/TC

LIMA SUR

JULIO EDSON CHIQUILLÁN CAMPOS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por don Julio Edson Chiquillán Campos contra la Resolución 4, de fecha 23 de noviembre de 2015, emitida por la Sala Civil Transitoria de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur en el Expediente 00374-2014-0-3002-JR-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido por el recurrente; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, según lo establece el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que el Tribunal Constitucional, al resolver el recurso de queja, debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. A mayor ahondamiento, de conformidad con el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, es requisito para la admisibilidad del recurso de queja anexar copia certificada por abogado de la resolución recurrida, del recurso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00007-2016-Q/TC

LIMA SUR

JULIO EDSON CHIQUILLÁN CAMPOS

agravio constitucional, del auto denegatorio del recurso y de las respectivas cédulas de notificación.

5. En el presente caso, se advierte que el recurrente no ha cumplido con anexar copias certificadas por abogado de las siguientes piezas procesales:

- Resolución de segunda instancia
- Cédula de notificación correspondiente a la resolución de segunda instancia
- Recurso de agravio constitucional
- Auto denegatorio del recurso de agravio constitucional
- Cédula de notificación del auto denegatorio del recurso de agravio constitucional

Por tanto, debe requerírsele que subsane dicha omisión, a efectos de continuar con la tramitación del recurso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja. Ordena al recurrente subsanar la omisión advertida dentro del plazo de cinco días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
02 FEB. 2017

SUSANA TAVARA ESPINOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL